

Si alguno de los párrafos, oraciones, frases o disposiciones de esta Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con autoridad para ello, las restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**10. Para enmendar el Artículo 196 de la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal de Puerto Rico.
Ley Núm. 237 de 11 de diciembre de 2011**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 196 de la Ley 149-2004, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado, para que lea como sigue:

“Artículo 196. Interferencia con contadores. Toda persona que altere, interfiera u obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, o realice una instalación no autorizada, con el propósito de defraudar a otro, incurrirá en delito grave de cuarto grado.”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

LexJuris de Puerto Rico
Hecho en Puerto Rico
15 de enero de 2012

LexJuris

de Puerto Rico

Código Penal de Puerto Rico 2004, según enmendado Enmiendas hasta Enero 10, 2012

**Incluye Anotaciones de la Jurisprudencia.
Tabla de delitos, grado de la pena y Artículo del artículo anterior.**

Tabla de Artículos Generales y Delitos Nuevos

**Bono Extra:
Viejo Código Penal de 1974 en el CD ROM**

PO BOX 3185
Bayamón, P.R. 00960
Tels. (787) 269-6475 / 6435
Fax. (787) 740-4151
Email: Ayuda@LexJuris.com
Websites: www.LexJuris.com
www.LexJuris.net
www.LexJurisStore.com

Derechos Reservados
© 1996-2012
LexJuris de Puerto Rico

Contenido

Descripción	Folleto Págs.	Libro Págs.
1. Para enmendar el Artículo 246 de la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ley Núm. 250 de diciembre de 2010	3	164
2. Para enmendar el Artículo 14, el Artículo 216, el Artículo 225, el Artículo 235 y adicionar un Artículo 235-A a la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Ley Núm. 237 de 30 de diciembre de 2010	3	15 154 157 160
3. Para enmendar el Artículo 207 de la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal de Puerto Rico de 2004 -Definición del delito de “daños”. Ley Núm. 225 De 30 de diciembre de 2010	7	150
4. Para añadir un nuevo inciso (a) y reenumerar los actuales incisos (a), (b), (c), y (d), como (b), (c), (d) y (e), respectivamente, al Artículo 99 de la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 221 de 30 de diciembre de 2010	7	77
5. Para enmendar el inciso (q) del Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004. Ley Núm. 193 de 10 de diciembre de 2010	8	63
6. Para añadir un nuevo Artículo 208-A a la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ley Núm. 158 de 29 de octubre de 2010	9	151
7. Para añadir un nuevo Artículo 246-A a la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal de Puerto Rico	10	164

Constituye una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en el Artículo 192, que el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, camarones, abejas y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

9. Para enmendar el Artículo 206 de la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 45 de 31 de marzo de 2011

Artículo 1. Enmienda el Artículo 206 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004; Código Penal de Puerto Rico”:

“Artículo 206.- Entrada en heredad ajena.

Toda persona que entre a una finca o heredad ajena cercada mediante fuerza en la cerca o palizada, sin autorización del dueño o encargado de la misma, o con la intención de cometer un delito incurrirá en delito menos grave.

Constituye una modalidad especial con pena de delito grave de cuarto grado, la entrada a una finca o heredad ajena, cuando se configure a su vez el delito de apropiación ilegal y el bien apropiado ilegalmente sea algún producto agrícola. En aquellos casos en que el valor monetario del producto agrícola apropiado exceda los mil (1,000) dólares, la pena impuesta será aquella del delito grave de tercer grado.”

Artículo 2.-Separabilidad e Interpretación

se ofrecen servicios gubernamentales al público, incurrirá en delito menos grave.

Para efectos de este Artículo, una institución de enseñanza se referirá a toda escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, ya sea pública o privada, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños, jóvenes o adultos en Puerto Rico.

En el caso de facilidades de salud, se referirá a establecimientos certificados y autorizados a operar como tales por el Estado, según lo establece y define la Ley de Facilidades de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, tales como: hospital, centro de salud, unidad de salud pública, centro de diagnóstico o tratamiento, servicios de salud pública, casa de salud, facilidad de cuidado de larga duración, centro de rehabilitación, facilidad médica para personas con impedimentos, centro de salud mental, centro de rehabilitación sicosocial, hospital de enfermedades crónicas, hospital general, hospital mental, hospital de tuberculosis, facilidad de salud sin fines de lucro.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

8. Para enmendar el Artículo 193 de la Ley Núm.149 de 2004; Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 44 de 31 de marzo de 2011.

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 193 de la Ley Núm.149 de 18 de junio de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 193.-Apropiación ilegal agravada.

Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 192, si se apropia de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de mil (1,000) dólares o más.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares incurrirá en delito de cuarto grado.

Ley Núm. 3 de 4 de febrero de 2011

8. Para enmendar el Artículo 193 de la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal de P. Rico. Ley Núm. 44 de 31 de marzo de 2011 11 141

9. Para enmendar el Artículo 206 de la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 45 de 31 de marzo de 2011 12 150

10. Para enmendar el Artículo 196 de la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 237 de 11 de diciembre de 2011 12 144

1. Para enmendar el Artículo 246 de la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal de Puerto Rico Ley Núm. 250 de diciembre de 2010

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 246 del Código Penal de Puerto Rico para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 246.-Sabotaje de servicios esenciales.-

Toda persona que intencionalmente, destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación y comunicación, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Quando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, se incurrirá en delito grave de segundo grado.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

2. Para enmendar el Artículo 14, el Artículo 216, el Artículo 225, el Artículo 235 y adicionar un Artículo 235-A a la Ley Núm. 149 de 2004: Código Penal de Puerto Rico Ley Núm. 237 de 30 de diciembre de 2010

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (c) y un nuevo inciso (f) y se redesignan los restantes incisos para que queden organizados en el orden alfabético correspondiente en el Artículo 14 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.-Definiciones

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

(a) ...

(c) Aparato de escaneo. Significa un escáner, lector, “skimmer” o cualquier otro aparato electrónico que se use para acceder, leer, escanear, obtener, memorizar o almacenar, temporera o permanentemente, información codificada en la cinta o banda magnética de una tarjeta de pago.

(d) ...

(i) Codificador. También conocido como decodificador, significa un aparato electrónico o “re-encoder” que coloca información codificada de una cinta o banda magnética de una tarjeta de pago en la cinta o banda magnética de otra tarjeta de pago.

(j) ...

(ii) ...”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 216 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 216. Apropiación ilegal de identidad

6. Para añadir un nuevo Artículo 208-A a la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 158 de 29 de octubre de 2010

Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 208-A de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo. 208-A. Obstrucción o Paralización de Obras

Toda persona que con la intención de impedir, temporera o permanentemente, cualquier obra de construcción, pública o privada, o movimiento de terreno, que cuente con los permisos, autorizaciones o endosos de las agencias concernidas, que realice los siguientes actos, incurrirá en delito grave de cuarto grado:

(a) Impedir la entrada o el acceso de empleados, vehículos y personas, incluyendo a los suplidores de materiales, autorizados por el dueño, contratista o encargado de la propiedad donde se realiza la obra.

(b) Ocupar terrenos, maquinarias, o espacios que son parte de la obra de construcción o al movimiento de terreno.

El tribunal, además, impondrá la pena de restitución.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

7. Para añadir un nuevo Artículo 246-A a la Ley Núm. 149 de 2004: Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 3 de 4 de febrero de 2011.

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 246-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 246-A.-Obstrucción de acceso o de labores en instituciones de enseñanza y de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público.

Toda persona que sin autoridad en ley obstruya la prestación de servicios o el acceso a una institución de enseñanza, o de salud, u obstruya la prestación de servicios o el acceso a edificios en donde

(c) Al año en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave cometido por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.

(d) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez años cuando se cometan en relación al delito de asesinato en todas sus modalidades.

(e) Lo dispuesto en los incisos (a), (b) y (c) de este Artículo no aplica a las leyes especiales cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

5. Para enmendar el inciso (q) del Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal de Puerto Rico de 2004. Ley Núm. 193 de 10 de diciembre de 2010

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (q) del Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004” para que lea como sigue:

“Artículo 72 Circunstancias Agravantes.

(a) ...

(q) El delito fue cometido motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico, status civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad, creencias religiosas o políticas o ser persona sin hogar. Para propósitos de establecer motivo como se dispone en este inciso, no será suficiente probar que el convicto posee una creencia particular, ni probar que el convicto meramente pertenece a alguna organización particular.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Toda persona que se apropie de un medio de identificación de otra persona con la intención de realizar cualquier acto ilegal incurrirá en delito grave de tercer grado.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

Para fines de este delito, medio de identificación incluye lo siguiente: nombre, dirección, número de teléfono, número de licencia de conducir, número de seguro social, número de identificación patronal, número de tarjeta de crédito o de débito, número de tarjeta de seguro médico, número de pasaporte o tarjeta de inmigración, número serial electrónico de teléfono celular, número de cualquier cuenta bancaria, contraseñas de identificación de cuentas bancarias, telefónicas, de correo electrónico, o de un sistema de computadoras, lugar de empleo, nombre de los padres, fecha y lugar de nacimiento, lugar de empleo y dirección, o cualquier otro dato o información que pueda ser utilizado por sí o junto con otros para identificar a una persona, además de datos biométricos tales como huellas, grabación de voz, retina, imagen del iris o cualquier representación física particularizada.”

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 225 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 225.-Posesión de instrumentos para falsificar

Toda persona que produzca, invente, cree o a sabiendas tenga en su poder algún cuño, plancha o cualquier aparato, artefacto, equipo, programa de software, artículo, material, bien, propiedad, papel, metal, máquina, un aparato de escaneo o un codificador, o suministro que sea específicamente diseñado o adaptado como un aparato de escaneo o un codificador, o cualquier otra cosa que pueda utilizarse en la falsificación de una tarjeta de crédito, un sello, documento, instrumento o escrito incurrirá en delito grave de cuarto grado.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 235 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el “Código

Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 235.-Utilización o Posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito

Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que con intención de defraudar a otra o para obtener bienes y servicios que legítimamente no le corresponden, utilice una tarjeta de crédito o una tarjeta de débito a sabiendas de que la tarjeta es hurtada o falsificada, la tarjeta ha sido revocada o cancelada, o el uso de la tarjeta de crédito o débito no está autorizado por cualquier razón.

Incurrirá en delito menos grave toda persona que intencionalmente tenga en su posesión una tarjeta con banda electrónica a sabiendas que la misma fue falsificada.”

Artículo 5.-Se añade un nuevo Artículo 235-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 235-A.-Utilización o posesión de aparatos de escaneo o codificadores

(a) Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que, con la intención de defraudar a otra, utilice un aparato de escaneo para acceder, leer, obtener, memorizar o almacenar, temporera o permanentemente, información codificada o contenida en la cinta magnética de una tarjeta de crédito o débito sin la autorización del usuario de la tarjeta de pago.

(b) Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que, con la intención de defraudar a otra, utilice un codificador para colocar información codificada en la cinta o banda magnética de una tarjeta de crédito o débito en la cinta o banda magnética de otra tarjeta o en cualquier otro medio electrónico que permita que ocurra una transacción sin el permiso del usuario autorizado de la tarjeta de crédito o débito de la cual se obtuvo la información codificada.

Artículo 6.-Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada inválida, tal declaración no afectará las demás disposiciones o aplicaciones de la Ley, siendo consideradas cada una independiente de las demás.

Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

3. Para enmendar el Artículo 207 de la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal de Puerto Rico de 2004.

LEY NUM. 225 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 207 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 207.-Daños- Toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o cause deterioro a un bien mueble o un bien inmueble ajeno, total o parcialmente, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.”

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

4. Para añadir un nuevo inciso (a) y reenumerar los actuales incisos (a), (b), (c), y (d), como (b), (c), (d) y (e), al Art. 99 de la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 221 de 30 de diciembre de 2010

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (a) y se reenumeran los actuales incisos (a), (b), (c), y (d), como (b), (c), (d) y (e), respectivamente en el Artículo 99 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea:

“Artículo 99.-Prescripción.-La acción penal prescribirá:

(a) A los diez (10) años en los delitos graves de segundo grado severo.

(b) A los cinco (5) años en los delitos graves de segundo a cuarto grado, y en los graves según clasificados en ley especial o en el Código Penal derogado.